



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Los artículos 334 y art. 337 del C.G.P, establecen que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencia, dictadas en toda clase de procesos declarativos, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

El presente asunto, es claramente un proceso de linaje declarativo, en el que se profirió sentencia de segunda instancia por parte de este Tribunal, el 24 de mayo de 2021, y dentro de los cinco días siguientes a su notificación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación.

ii) Por su parte, el art. 338 *Ibídem*, precisa el interés para recurrir, indicando: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).(...*”).

Respecto del entendimiento del mentado interés para recurrir, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

“Acorde con el artículo 338 del estatuto procesal civil, «[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil».

El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha sostenido, en forma invariable, la Sala:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente

cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.).”¹

Dicha Corporación, también preciso que en el caso de los litisconsorcios, el interés para recurrir se examinará conforme el carácter de cada uno, veamos:

“El litisconsorcio facultativo (artículo 50 Código de Procedimiento Civil [hoy art. 60 C.G.P.]), el litisconsorcio necesario (artículo 51 ibídem [hoy art. 61 C.G.P.]) y la intervención litisconsorcial del artículo 52 inciso 3° [hoy art. 62 C.G.P.], pudiera concluirse: en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de “varios demandantes o contra varios demandados”, según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3° del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa (SC194-2000, 24 oct. 2000, rad. n.º 5387).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC593-2020.

“... cuando en la parte actora concurren varias personas, el interés o la cuantía para recurrir varía dependiendo de si son integrantes de un litisconsorcio facultativo, o uno necesario, pues en el primer caso, siendo que se consideran litigantes independientes, los valores reclamados no pueden ser sumados a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés, a diferencia del litisconsorcio necesario en el que sí representa un solo valor. Y como en este asunto los demandantes concurren integrando un litisconsorcio facultativo, la pérdida que reclaman debe sopesarse de manera individual o separada» (AC, 28 feb. 2007, rad. n.º 2006-01954 y AC, 13 ene. 2011, rad. n.º 2002-00406-01, reiterado en AC2852-2015, 26 may. 2015, rad. n.º 2005-00295-01).”²

iii). En el presente asunto, tenemos que los señores **Wilfredo Perdomo Montealegre**, en calidad de víctima directa, **Carmen Leonor Báez de Perdomo**, en calidad de esposa de la víctima, **Oscar Adolfo, Edward Wilfredo y Jessica Perdomo Báez**, en calidad de hijos de la víctima, interpusieron demanda de responsabilidad civil contra el **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LIMITADA - FAMAC LTDA-**, para que sea declarado responsable por los daños morales, a la vida de relación y a la salud, causados a la víctima y sus familiares cercanos, por la demora en el diagnóstico de la enfermedad “**carcinoma basocelular**”, y el consiguiente retraso en la instauración del tratamiento adecuado al señor Wilfredo Perdomo.

De lo dicho se advierte, que los demandantes integran un litisconsorcio facultativo o voluntario (art. 60 C.G.P.), pues bien habrían podido formular sus aspiraciones en juicios separados, razón por la cual no puede establecerse en forma conjunta o global el importe del interés para recurrir en casación, sino que ello debe efectuarse modo individual, con base en las sumas de dinero señaladas para cada uno en las súplicas de cada demanda.

Así las cosas, tenemos que en la demanda, el señor Wilfredo Perdomo Montealegre, como víctima directa, solicitó el reconocimiento de los siguientes daños: morales, en cuantía equivalente a 100 S.M.L.MV; daño a la vida de relación, en cuantía equivalente a 100 S.M.L.M.V; daño a la salud, en el equivalente a 400 S.M.L.M.V.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC587-2020.

Por su parte, la señora Carmen Leonor Baez de Perdomo, pide perjuicios morales, en cuantía equivalente a 100 S.M.L.MV, y daño a la vida de relación, en cuantía equivalente a 100 S.M.L.M.V; y los señores Oscar Adolfo, Eduar Wilfredo y Jessica Perdomo Baez, peticionan para cada uno, perjuicios morales, en cuantía equivalente a 100 S.M.L.MV, y daño a la vida de relación, en cuantía equivalente a 100 S.M.L.M.V.

A partir de lo anterior, tenemos que el señor Wilfredo Perdomo, en calidad de víctima directa, peticiona perjuicios que ascienden a 600 S.M.L.M.V, los cuales, equivaldrían actualmente a la suma de **\$545.115.600,00** (\$908.526 X 600), cantidad que, a voces del art. 338 del C.G.P., no alcanza a la cuantía para recurrir en casación.

En efecto, la mentada disposición establece que el recurso procede, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, sea superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales equivalen a esta fecha, a la suma de \$908.526.000³, y siendo que lo pretendido por el señor Perdomo Montealegre no alcanza a dicho valor, no se establece el interés para recurrir en este caso.

Sucede lo mismo con la demandante Carmen Leonor Báez de Perdomo, quien en calidad de esposa de la víctima directa, pide perjuicios morales, en cuantía equivalente a 100 S.M.L.MV, y daño a la vida de relación, en cuantía equivalente a 100 S.M.L.M.V, lo que equivale a la suma de \$181.705.200,00, cuantía que tampoco alcanza al intereses para recurrir.

Finalmente, en cuanto a los demandantes Oscar Adolfo, Eduar Wilfredo y Jessica Perdomo Báez, quienes peticionan para cada uno, perjuicios morales, en cuantía equivalente a 100 S.M.L.MV, y daño a la vida de relación, en cuantía equivalente a 100 S.M.L.M.V., tenemos que su interés particular se limita a la suma de \$181.705.200, con lo cual tampoco se alcanzaría el tope fijado por la disposición legal.

³ El salario mínimo legal para el año 2021 fue fijado en la suma de \$908.526, sin el auxilio de transporte que quedó en la suma de \$106.454.

IV. En virtud de lo anotado, y al no encontrarse configurado el interés para recurrir de los demandantes Wilfredo Perdomo Montealegre, Carmen Leonor Báez de Perdomo, Oscar Adolfo, Edward Wilfredo y Jessica Perdomo Báez, se negará la concesión del recurso de casación.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

RESUELVE

NEGAR la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir la instancia, se observa que a folio 6 del cuaderno de segunda instancia, obra petición de la parte actora, tendiente a recaudar una prueba, de conformidad con lo previsto en el art. 327 numerales 2 y 4 del C.G.P.

La prueba solicitada es el informe de GPS de la volqueta con placa SRO718, presuntamente indicativo de ubicación y velocidad de dicho vehículo el día de los hechos, la cual se aduce fue recaudada por la Fiscalía 16 seccional de Puerto Rico, pero no fue allegada con las copias remitidas por dicha autoridad.

Al respecto, se evidencia que no se configuran en el caso las causales invocadas para el recaudo de la mentada prueba, toda vez que, por una parte, dicha prueba no fue decretada en primera instancia, siendo lo ordenado la remisión de copias de la investigación adelantada por la Fiscalía Seccional de Puerto Rico, las cuales fueron aportadas en 227 folios y 3 cds (fl. 148), y de otra, no se advierten las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito u obra de la parte contraria, para que dicha prueba no pueda aducirse.

En tal virtud, se niega la solicitud de prueba formulada por la parte actora en esta instancia.

Notifíquese.

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.', is positioned above the printed name of the magistrate.

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO